REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
TIMBIO CAUCA
198074089002-2022-00141-00

SENTENCIA DE TUTELA No. 45

Timbío, Cauca, Treinta y uno (31) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Acción:	Tutela
Expediente:	198074089002-2022-00141-00
Accionante:	**OSCAR ANDRES LOPEZ AGREDO**
Accionado:	**SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE TIMBIO CAUCA.**

Procede el Despacho decidir la Acción de Tutela, impetrada por el ciudadano **OSCAR ANDRES LOPEZ AGREDO** quien actúa en nombre propio, en contra de la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE TIMBIO CAUCA**, a través de la cual solicita la protección de su derecho fundamental de **PETICION**, presuntamente vulnerado por la entidad accionada.

I. ANTECEDENTES.

1.1. HECHOS

Los supuestos de hecho narrados dentro del libelo tutelar referenciado se sintetizan por el Juzgado de la siguiente manera:

Afirma el accionante que el día 13 de septiembre de 2022 presento derecho de petición ante la Secretaria de Transito de Timbío Cauca por medio de la página de PQRS de la Alcaldía Municipal, generándose el radicado No. 154549409002; petición en la que solicita la prescripción de la multa de transito que le fuera impuesta dese hace 6 años, prescripción que solicita teniendo en cuenta las normas vigentes para el caso, además de pedir copia de la documentación que reposa en el expediente.

Indica, que desde la fecha de presentación del derecho de petición han transcurrido 21 días hábiles sin obtener respuesta por parte del ente de tránsito municipal, evidenciándose la vulneración de su derecho fundamental de petición.

Por lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental ordenando a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Timbío Cauca, resolver de fondo el derecho de petición.

TRAMITE IMPARTIDO

La solicitud fue repartida a este Juzgado el día 21 de octubre de 2022. Con auto de la misma fecha, se dispuso la admisión de la acción tutelar, la notificación y traslado a la entidad accionada.

Las partes fueron debidamente notificadas el día veintiuno (21) de octubre de los corrientes vía correo electrónico, tal y como consta con la constancia de correo que reposa en el libelo tutelar.

Realizado lo anterior, la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Timbío Cauca presentó contestación a la acción constitucional, según escrito allegado al correo institucional del juzgado el 26 de octubre del año que avanza, es decir, dentro de la oportunidad otorgada para tal efecto.

Agotado el trámite preferente y sumario establecido en el decreto 2591 de 1991, corresponde a esta Judicatura emitir el fallo que en derecho corresponde.

1.3. CONTESTACIÓN DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE TIMBÍO

La Secretaria de Tránsito y Transporte de Timbío Cauca, por intermedio del Doctor **YIMER VALBUENA MEJIA,** en su calidad de Secretario de Tránsito y Transporte, allega contestación al correo institucional del Juzgado, mediante la cual expone que:

Efectivamente el 13 de septiembre de 2022 se recibió derecho de petición en el correo electrónico transito@timbio-cauca.gov.co, radicado No. 154549409002, siendo respondido con oficio No. 1263 de fecha 26 de octubre de 2022, además de dar trámite a la solicitud de prescripción de los comparendos No. 99999999000002188181del 04/10/2016, por medio de resolución No. 0859 del 29/11/2018, accediendo a la prescripción de la orden de comparendo por cumplir con los requisitos.

De esta manera, la Secretaria de Tránsito y Transporte de Timbío Cauca, por conducto de su representante legal argumenta con jurisprudencia que se está frente a un hecho superado por no haberse vulnerado derecho fundamental alguno, pues ya se ha dado una contestación efectiva a la solicitud elevada por el actor.

Así pues, solicita al señor(a) Juez negar las pretensiones del petente y declarar improcedente la acción de tutela por no existir vulneración al derecho fundamental reclamado.

1.4PRUEBAS RECAUDADAS

1.4.1 DOCUMENTALES APORTADAS POR EL ACCIONANTE

- Fotocopia simple de la solicitud radicada el 13 de septiembre de 2022.
- Fotocopia simple de la cedula de ciudadanía.

1.4.2 DOCUMENTALES APORTADAS POR LA SECRETARIA DE TRANSITO Y

TRANSPORTE MUNICIPAL DE TIMBÍO CAUCA

- Resolución No. 3130 del 19 de octubre de 2022, **"**POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA EL ACTO ADMINISTRATIVO DE SANCIÒN RESOLUCIÒN, POR INFRACCIÒN A LAS NORMAS DE TRANSITO**"**

- Oficio No. 1263 PM STMT 150 del 26 de octubre.

- Constancia de envió de correo notificando resolución.

II. CONSIDERACIONES

2. COMPETENCIA

Este Despacho es el competente para conocer y tramitar la presente acción de tutela a la que se le ha impartido el trámite preferencial y sumario previsto en el Decreto 2591 de 1991.

2.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

En el caso bajo examen, el problema jurídico se sintetiza en la siguiente pregunta: *¿Hay lugar a conceder el amparo de tutela invocado frente al derecho fundamental de petición, cuando la parte accionada brinda una respuesta de fondo que fue conocida en el trámite constitucional?*

Para ello se verificarán los siguientes aspectos

2.2 LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

El artículo 86 de la constitución política y el artículo 10 del decreto 2591 de 1991, legitiman a todas las personas que consideren vulnerado un derecho para acudir directamente o por conducto de su representante legal ante el juez constitucional, con el fin de que se le garantice el goce de estos.

En el presente asunto, acude ante esta sede judicial el señor **OSCAR ANDRES LOPEZ AGREDO**, quien actúa en nombre propio para reclamar la protección de su derecho fundamental de petición, lo que le confiere legitimidad para accionar.

Igual predicamento se puede aplicar frente a la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Timbío – Cauca, ente al cual se le endilga la vulneración del derecho ante referido.

2.3 PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

En cuanto a la inmediatez, se tiene cumplido este requisito, al advertirse que los hechos datan del día 13 de septiembre de 2022, fecha en que se interpuso la petición por parte del interesado.

Subsidiariedad: En cuanto a la subsidiariedad, establece el artículo 86 constitucional, que "*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable [...*]"; Así es

que el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Frente a este aspecto, la jurisprudencia constitucional ha entendido que el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente los medios judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados.

Ha sostenido también que una acción judicial es idónea cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es efectiva cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados.

En el presente asunto, el activista el señor **OSCAR ANDRES LOPEZ AGREDO**, no cuenta con otro medio judicial que el de la tutela para proteger su derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por la parte accionada.

2.4 FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Es preciso advertir que, el derecho fundamental de petición fue consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, como el derecho que tiene toda persona a elevar ante las autoridades públicas y los particulares que presten un servicio público, solicitudes de carácter particular o general a fin de que éstas den respuesta en un término específico.

Además, la importancia de esta garantía fundamental, según se ha reconocido, resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2° Constitución Política).

A su vez el Legislador, en la Ley 1755 de 2015[1], Estatutaria del Derecho de Petición, reguló esta garantía fundamental, así:

> "*Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una*

[1] LEY 1755 DE 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos".

A su turno, La Honorable Corte Constitucional, realizó una síntesis de la jurisprudencia constitucional sobre las reglas básicas que rigen el derecho de petición, estableciendo, entre otras:

> "*En relación con lo expuesto y con énfasis en la obligación de tramitar y resolver las peticiones, esta Corporación ha señalado que la respuesta 6 que se brinde debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos: (i) debe ser concedida de manera pronta y oportuna dentro del término legal; (ii) su contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia; y (iii) la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud. A continuación, se hará una breve referencia a los elementos previamente mencionados.*
>
> *En cuanto a la oportunidad de la respuesta, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que, por regla general, las peticiones deberán ser contestadas dentro de los 15 días siguientes a su recepción, sin perjuicio de que la ley pueda exigir un término diferente para atender circunstancias específicas de cada caso concreto. De no ser posible la respuesta antes de que se cumpla con el plazo consagrado en el ordenamiento jurídico, se deberán explicar los motivos de la demora y señalar el término en el cual se procederá a resolver la cuestión.*
>
> *En el análisis que se adelanta por el juez de tutela para determinar la validez de los motivos que justifican aplazar una respuesta o disponer de un nuevo término para resolver la solicitud interpuesta, es necesario tener en cuenta el principio de razonabilidad, a partir de la consideración de circunstancias como el grado de dificultad o complejidad de las pretensiones.*
>
> *En lo que atañe al contenido de la respuesta al derecho de petición, este Tribunal ha sido enfático en señalar que el mismo debe ser (i) claro, lo que significa que los argumentos deben resultar comprensibles para el peticionario; e igualmente debe ser de (ii) fondo, lo cual implica que la autoridad a quien se dirige la solicitud, según su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado.*
>
> *Por lo demás, la Corte también ha indicado que la respuesta tiene que ser (iii) suficiente, como quiera que debe resolver materialmente la petición y satisfacer los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; (iv) efectiva, si soluciona el caso que se plantea y (v) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, lo que supone que la solución o respuesta verse sobre lo*

preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se descarte la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Para lograr que materialmente la respuesta se adecue a las cargas enunciadas, es preciso el desarrollo de un proceso analítico por parte de la autoridad o del particular al cual se dirige la solicitud, en el que se realice una verificación de los hechos alegados por el peticionario frente al marco jurídico que regula el tema relacionado con la petición, sin que ello implique que la decisión deba ser necesariamente favorable a sus intereses.

Por último, la solución que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud, pues, de lo contrario, su omisión se equipara a una falta de respuesta. Así lo ha destacado la Corte, al sostener que "si lo decidido no se da a conocer al interesado, el efecto en uno y otro caso es el mismo desde el punto de vista de la insatisfacción del derecho.[2]"

Frente al alcance del derecho de petición, el órgano de cierre constitucional sostuvo:

"(…) el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido[3]*.(…)*

A su turno, respecto de la garantía real del derecho de petición, el Alto Tribunal, en sentencia T - 357 de 2018 señaló:

"*En este orden de ideas, la garantía real del derecho de petición no se verifica únicamente con la simple resolución de la solicitud elevada por un ciudadano. Es también necesario (…) que dicha solución remedie el fondo del asunto cuando sea pertinente hacerlo; verificándose así la claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto. Al respecto, es preciso recordar que de acuerdo con la propia jurisprudencia constitucional el derecho de petición (…) no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, así, se entiende que el mismo no se ha visto conculcado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, sin*

[2] Corte Constitucional, en Sentencia T-138 de 2017

[3] 3 Sentencia T-139 del 6 de marzo de 2017

perjuicio de que la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que, conforme lo ha reiterado la Corte Constitucional en varios pronunciamientos (…) la respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita"

Así las cosas, una vez vista la normatividad y jurisprudencia señalada, pasaremos a analizar el caso concreto, con miras a definir si el derecho fundamental reclamado ha sido vulnerado por parte del ente Municipal accionado.

Se tiene que, de acuerdo con el escrito tutelar, es cierto que el accionante el 13 de septiembre de 2022 presento solicitud de prescripción de una multa de tránsito por el paso del tiempo, con que cuenta el ente municipal para hacer efectivo el pago de la infracción, solicitud que argumenta apoyándose en lo normado en la Ley 769 de 2002 y el artículo 818 del estatuto tributario, para ello allega como pruebas fotocopia de la petición y cedula de ciudadanía.

De otra parte, funda su solicitud de protección al derecho fundamental de petición sosteniendo que de parte de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Timbío Cauca, no ha obtenido respuesta a la solicitud de prescripción de la multa de tránsito, pues han transcurrido 21 días hábiles sin que haya un pronunciamiento, que por lo tanto, afirma que le están vulnerado su derecho fundamental de petición.

Así las cosas, una vez el Despacho revisa la respuesta allegada por la parte accionada en la que anexa la resolución No. 3130 del 19 de octubre de 2022, el oficio No. 1263 PM STMT del 26 de octubre de 2022 con el que se notifica de la prescripción del comparendo, además de allegar la constancia de correo electrónico notificando al accionante; De esta manera, se hace evidente que se dio una respuesta de fondo al activista, pues, accedieron a sus pretensiones de prescripción del comparendo No. 99999999000002188181 de fecha 29/11/2018.

Así entonces, esta Judicatura en sede Constitucional sin ser reiterativos encuentra que se ha dado una respuesta de fondo a lo pedido por el actor, pues en la resolución No. 3130 del 19 de octubre de 2022, se esclarece que se deja sin efecto el acto administrativo No. 0859 del 29/11/2018 con el que se imponen la sanción por infracciones a las normas de tránsito, es decir, que por parte de la Secretaria de Transito y Trasporte de Timbío Cauca, se accedió a la petición de prescripción de las multas de tránsito, por lo tanto, la acción de tutela y el derecho de petición cumplieron su fin de obtener un pronunciamiento de fondo de la administración sobre el tema planteado, el cual resulto favorable a las pretensiones del accionante.

Es claro entonces, que en el caso en cuestión, la circunstancia que dio origen a la trasgresión de las garantías fundamentales desapareció, por lo que, el objeto de la tutela se desvanece, y es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir.

El hecho superado ha sido definido por el máximo Tribunal Constitucional de

la siguiente forma: "*La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela*[4]".

También mediante sentencia C-038 de 2019, ha determinado que: "*Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado*[5]".

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber:

1. *Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
2. *Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*
3. *Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado*[6].

De lo anterior se colige que la pretensión del actor, consistente en la protección de su derecho fundamental de petición, se encuentra reparada, al haberse emitido una respuesta completa por parte de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Municipal de Timbío Cauca, y en el momento ya no existe vulneración alguna, de ahí que cuando el Juez advierta que la situación que puso en riesgo el derecho fundamental del accionante ha cesado o fue corregida, no existe razón alguna para un pronunciamiento de fondo, tal como se dijo con anterioridad, siendo esta la respuesta al problema jurídico planteado.

Así las cosas, este Despacho Judicial no tutelara el derecho fundamental de petición invocado por el señor **OSCAR ANDRES LOPEZ AGREDO**, por las razones antes anotadas.

[4] Sentencia SU-225 de 2013
[5] Sentencia T-038 de 2019
[6] Sentencia T-045 de 2008 y T – 481 de 2010

DECISIÓN

El **JUZGADO SEGUNDO PROMICUO MUNICIPAL DE TIMBÍO CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NO TUTELAR el derecho fundamental de petición **POR HECHO SUPERADO**, impetrado por el señor **OSCAR ANDRES LOPEZ AGREDO**, quien actúa a nombre propio, contra la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE TIMBIO CAUCA**, como se expone en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el contenido de este decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- Este fallo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. Si no se interpone el recurso, se enviará el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

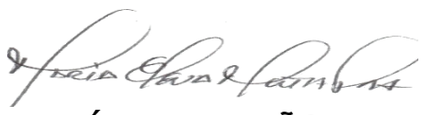

MARÍA ELENA MUÑOZ PAZ
Juez